

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-298/2016 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CHINDÚA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Francisco Chindúa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Chindúa.** El 7 de octubre de 2015, la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el consejo general de este instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Francisco Chindúa.** Mediante el oficio IEEPCO/DESN/062/2016 del 04 de enero del año en curso, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de San Francisco Chindúa difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Solicitud de la agencia municipal de Guadalupe Chindúa.** El 7 de noviembre de 2016, mediante escrito el agente municipal de la citada agencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se le informara si la autoridad del municipio de San Francisco Chindúa había emitido la

convocatoria para la realización de la asamblea comunitaria de elección de concejales al ayuntamiento para el trienio 2017-2019, entre otras cosas.

IV. Remisión de la documentación relativa a la elección. Mediante oficio sin número recibido el 25 de noviembre de 2016, el presidente, síndico y secretario municipal de San Francisco Chindúa remitieron a este Instituto la documentación relativa a la elección de concejales municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019, consistente en:

- a) Convocatoria de la elección de fecha 31 de octubre de dos mil 2016.
- b) Certificación de la fijación de la convocatoria, tanto en la cabecera municipal, como en la agencia de Guadalupe Chindúa.
- c) Certificación de la difusión de la convocatoria, mediante perifoneo de fecha 7 de noviembre de 2016.
- d) Certificación de la difusión de la convocatoria mediante perifoneo, como en la agencia de Guadalupe Chindúa, de fecha 8 de noviembre de 2016.
- e) Certificación de la difusión de la convocatoria, mediante perifoneo de fecha 9, 10 y 11 de noviembre de 2016.
- f) Impresión de la factura correspondiente por la contratación del servicio de perifoneo, de los días 7, 8, 9, 10 y 11 de noviembre de 2016.
- g) Original del acta de asamblea de elección de concejales, con relación de los ciudadanos asistentes.

V. Acta de asamblea general comunitaria de 12 de noviembre de 2016. De la documental de referencia se observa que en la fecha señalada, siendo las 10:00 horas, en la explanada del palacio municipal de San Francisco Chindúa, las autoridades y ciudadanía de ese municipio, se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia.
2. Instalación formal de la asamblea.
3. Presentación del presídium.
4. Lectura de los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de concejal dentro del Honorable Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, para el periodo 2017-2019.
5. Elección de la mesa de los debates.
6. Forma de elección de concejales.
7. Elección de concejales.
8. Clausura de la asamblea.

Una vez realizado el pase de lista, se contó con la asistencia de 339 ciudadanos y ciudadanas, por lo cual se declaró el quórum y el presidente

municipal del ayuntamiento en mención procedió a instalar legalmente la asamblea a las 10:40 horas del día de su inicio.

Posteriormente, el presidente municipal solicitó al secretario municipal, dar lectura al estatuto comunitario, para que en su caso se pudiera modificar o ratificar el criterio para ser elegibles a un cargo dentro del ayuntamiento municipal.

Continuando con el desahogo de los puntos del orden del día, se nombró a los integrantes de la mesa de los debates, por lo que en el uso de la palabra, el presidente de la mesa de los debates, propuso a la asamblea general comunitaria que la forma de elección se realice a través de ternas y por el método tradicional a mano alzada; siendo aprobada por la mayoría de los asambleístas.

Una vez que se nombró la mesa de los debates, se procedió a la elección de los nuevos integrantes del cabildo, declarando clausurada la sesión a las 14:20 horas del mismo día de su inicio.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la

Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5 incisos a) y b), 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el

derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley

general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por sistemas normativos internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Francisco Chindúa, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 12 de noviembre de 2016, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida.

Para el caso en estudio, resulta pertinente destacar que el párrafo primero del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Nación Mexicana tenga una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Al respecto, es necesario precisar que el reconocimiento del pluralismo cultural que integra a la Nación Mexicana, es también un reconocimiento a la pluralidad de sistemas jurídicos existentes en el margen del Estado Nacional, uno producido por los órganos competentes del gobierno federal, estatal y municipal, y otro, generado por los sistemas consuetudinarios indígenas (usos y costumbres).

Ahora bien, en la elección que se analiza, el ciudadano Fortino Domínguez Cruz, emitió su opinión acerca del buen desempeño de los integrantes del cabildo municipal, por lo que propone a la asamblea que puedan ser postulados nuevamente para ocupar un cargo dentro del ayuntamiento las personas que actualmente fungen como concejales, es decir, pueda darse

continuidad al trabajo que han venido realizando, ya que el presidente municipal actual, realizó un excelente trabajo junto con su cabildo, pues por primera vez hubo obra en el municipio, por lo que es necesario tomar en cuenta la posibilidad de darle continuidad a ese trabajo, dado que es importante buscar el desarrollo de la comunidad, por lo que somete a consideración de la asamblea la propuesta realizada, misma que es aprobada por todos los ciudadanos presentes en la asamblea, en razón de lo anterior, para el cargo de presidente municipal los asambleístas propusieron a 3 ciudadanos, incluyendo al presidente municipal en funciones, por lo que la asamblea determinó reelegir al ciudadano Sergio García Mayoral como presidente municipal para el trienio 2017-2019, el cual obtuvo 329 votos a favor, dicha decisión fue tomada por la asamblea general comunitaria que es la máxima autoridad en la comunidad.

En relación a lo anterior, el apartado "A" del artículo constitucional referido, contiene una serie de disposiciones tendientes a garantizar el derecho a la libre determinación, el cual implica la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, el derecho al autogobierno interno de los pueblos indígenas; asimismo, la libre determinación y la autonomía incluye el derecho de vivir bajo sus propias formas de organización político-social; nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales y resolver conflictos aplicando su propia normatividad.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la **continuidad** del ciudadano Sergio García Mayoral como presidente municipal para el trienio 2017-2019, es procedente, toda vez que fue la asamblea general comunitaria la que tomó esa determinación la cual es la máxima autoridad en la comunidad, respetando así la libre determinación y autonomía del municipio de San Francisco Chindúa, Oaxaca.

Es importante mencionar, que al respetar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, estas podrán definir sus propias prioridades relativas al bienestar de la colectividad y las personas que la integran, bajo su propia cosmovisión y sistema de valores y normas, y así también podrán fortalecer sus instituciones propias (sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, etc.) lo que hace de su ejercicio diario de gobierno un sustento para todas las actividades que se realizan en su ámbito territorial, en el marco del orden jurídico constitucional y convencional.

Aunado a lo anterior, se deben considerar los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias del expediente, como lo son el dictamen por el que se identificó el método de elección, las certificaciones de difusión de la convocatoria y el acta de asamblea, se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección.

En ese orden de ideas, en dicha asamblea participaron, como ya se dijo, 339 ciudadanos y ciudadanas; se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea, acto seguido se propusieron a diversos candidatos y se realizó la votación correspondiente, conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres).

Asimismo, del acta de asamblea de fecha 12 de noviembre de 2016, se advierte que por ternas se llevó a cabo el proceso de elección de los concejales propietarios y suplentes, por lo que una vez llevada a cabo la votación correspondiente el cabildo municipal quedó integrado con las ciudadanas y ciudadanos de la siguiente manera:

CONCEJALES PROPIETARIOS (A) PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Sergio García Mayoral	329
Síndica municipal	Luz María Salazar Olivares	298
Regidor de hacienda	Román Cruz Cruz	317
Regidora de obras	Oliva Domínguez Santiago	327
Regidor de educación	Fortino Domínguez Santiago	299
Regidora de salud	Juana Torres Mayoral	185

CONCEJALES SUPLENTE PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	NOMBRE	VOTOS
--------------	---------------	--------------

Presidente municipal	Sergio Salazar Cruz	321
Síndica municipal	Alicia Victoria Salazar Cruz	320
Regidor de hacienda	Jaime Santiago Montesinos	315
Regidora de obras	Lili Cruz Domínguez	266
Regidor de educación	Carlos Cruz Cruz	271
Regidora de salud	Ana Yancin Salazar Cruz	262

Finalmente, no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea de elección a las 14:20 horas del día 12 de noviembre de 2016.

Es importante señalar que mediante acuerdo número CG-IEEPCO-SNI-131/2013, de fecha 29 de diciembre de 2013, el Consejo General de este Instituto validó la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Francisco Chindúa, por lo cual los concejales electos en esa elección tomaron posesión de su cargo el 1 de enero de 2014, entre ellos, el ciudadano Sergio García Mayoral como presidente municipal propietario del ayuntamiento en mención, el cual concluirá el próximo 31 de diciembre de 2016.

Al respecto, el principio de no reelección se modificó en su esencia por virtud de la reciente reforma, entre otros, al artículo 115 de la Constitución General de la República, lo que implicó un cambio sustancial respecto a la integración del gobierno municipal, al incluir en el texto constitucional la previsión de que los miembros de los ayuntamientos puedan reelegirse para el periodo consecutivo.

Del precepto referido se advierte que constitucionalmente se permite la reelección, es decir, que un concejal puede nuevamente ejercer el cargo para el que fue electo, con la finalidad de fortalecer la relación entre el gobierno y los gobernados, así como para contribuir al aprendizaje de quienes ejercen el cargo y con ello mejor la administración municipal.

En este sentido, es de mencionar que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y sus representantes, en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y de forma autónoma determina.

En razón de ello, se ha establecido que al definir sus propias instituciones y formas de gobierno, las comunidades indígenas no necesariamente deben homologarlas a aquellas previstas en el propio texto constitucional y las demás disposiciones del derecho escrito. En esa tesitura, este Consejo General comparte el criterio de que la elección de Sergio García Mayoral

como presidente municipal de San Francisco Chindúa, no obstante estar fungiendo en el mismo cargo desde el año 2014 al de su elección, es acorde con el contenido del artículo 2° constitucional, del cual se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; así como que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal del autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

Bajo esa circunstancia, y tomando en consideración que en nuestro orden Constitucional y en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, es factible sostener que en el presente caso debe respetarse la decisión adoptada por la comunidad del municipio de San Francisco Chindúa, **respecto de la continuación del ciudadano Sergio García Mayoral como presidente municipal propietario del ayuntamiento de San Francisco Chindúa para el próximo periodo 2017-2019**, toda vez que la misma se estima acorde con el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual debe ser ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y la propia multiculturalidad de la nación mexicana.

Lo anterior es acorde con la razón esencial contenida en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la voluntad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio de autodeterminación de los pueblos indígenas, por tanto, es la asamblea general comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes de ayuntamiento, de ahí que se deba privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación, tal y como se señala en la Tesis XIII, con el rubro “ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEB PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTERGANTES”.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea general comunitaria de 12 de noviembre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo, precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el dictamen por el que se identificó el método de elección, las certificaciones de difusión de la convocatoria y el acta levantada durante la asamblea comunitaria y su lista de asistencia.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres del municipio de San Francisco Chindúa y acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó su método de elección de concejales al ayuntamiento.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma ordenada y pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general comunitaria, tal y como se advierte en el acta de la asamblea del día de la elección.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio. De acuerdo a las documentales que obran en el

expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales del ayuntamiento de San Francisco Chindúa, queda plenamente demostrado que la asamblea general comunitaria de la citada elección, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de la elección en mención participaron 339 ciudadanas y ciudadanos, observándose también que las ciudadanas Luz María Salazar Olivares, Olivia Domínguez Santiago y Juana Torres Mayoral, fueron electas como propietarias en los cargos de síndica municipal, regidora de obras y regidora de salud, respectivamente, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

Asimismo, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas de la comunidad de San Francisco Chindúa en la asamblea general comunitaria de nombramiento de las autoridades municipales de dicho municipio.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Francisco Chindúa, para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Francisco Chindúa para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y lo previsto el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y lo previsto en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4.- Controversias. El municipio de San Francisco Chindúa, cuenta con 1 agencia municipal, tal y como se advierte en el Dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, por el que se identificó el método de elección de concejales de ese ayuntamiento.

De las constancias que obran en el expediente de la elección, se aprecia que se presentó un escrito, signado por el agente municipal de Guadalupe Chindúa, perteneciente al municipio de San Francisco Chindúa, recibido en la oficialía de partes de este órgano electoral el 14 de diciembre de 2016, mediante el cual solicita que no se califique como válida la elección de concejales del municipio que nos ocupa, manifestando que no se permitió votar ni ser votados a los ciudadanos de la agencia municipal, sin embargo, no presentó evidencia que comprobara la veracidad del hecho aludido, no obstante lo anterior, la asamblea de elección de concejales del 12 de noviembre de 2016, se llevó sin que existiera ningún incidente.

5.- Conclusión. Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Francisco Chindúa, celebrada el 12 de noviembre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de las ciudadanas y ciudadanos, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que

fungirán del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Francisco Chindúa, distrito electoral local de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de 12 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente municipal	Sergio García Mayoral	Sergio Salazar Cruz
Síndica municipal	Luz María Salazar Olivares	Alicia Victoria Salazar Cruz
Regidor de hacienda	Román Cruz Cruz	Jaime Santiago Montesinos
Regidora de obras	Oliva Domínguez Santiago	Lili Cruz Domínguez
Regidor de educación	Fortino Domínguez Santiago	Carlos Cruz Cruz
Regidora de salud	Juana Torres Mayoral	Ana Yancin Salazar Cruz

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Francisco Chindúa para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de

garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS